

vigencia de esta Resolución-tipo, ha sido prorrogado, por un período de cuatro años, por el Decreto novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril). Por otra parte, el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de diecisésis de enero, actualizó su grado de nacionalización.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y prórroga, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, para la fabricación mixta de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DÍEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6192

ORDEN de 24 de febrero de 1978 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Transportes Terrestres.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de asegurar en todo momento la puntual ejecución de los programas de actuación del Departamento aconseja mantener, durante el año 1978, la delegación de funciones establecida para la realización de las inversiones previstas en el anterior ejercicio económico.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1978 la vigencia de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1977, sobre delegación de funciones en materia de contratación de obras y, en su caso, de gestión directa, que deban tramitarse para la realización, total o parcial, de las inversiones en obras dentro del ejercicio económico de 1978.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el Ministro podrá recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en el mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1978.

LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

6193

ORDEN de 24 de febrero de 1978 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios regulares del transporte de viajeros por carretera y discretionales de viajeros contratados por coche completo en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gasóleo en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera y en los servicios públicos discretionales de transporte de viajeros por

carretera contratados por coche completo, a fin de adecuar los precios autorizados para dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 30 de enero de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos quedan elevadas en una cuantía de 0,10 ptas/v-Km.

En el plazo de un mes, las Empresas deberán someter a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discretionales de transporte de viajeros por carretera, contratados por coche completo en las referidas áreas, quedan elevadas en un 3 por 100.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1978.

LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

6194

REAL DECRETO 262/1978, de 27 de enero, sobre libertad de representación de espectáculos teatrales.

La libre expresión del pensamiento a través del teatro y demás espectáculos artísticos, como manifestación de un derecho fundamental de la persona, no puede tener otros límites que los que resulten del ordenamiento penal vigente, así como del respeto debido a los derechos e intereses generales.

Se hace por ello necesaria una norma por la que quede suprimida toda censura administrativa de los espectáculos teatrales y artísticos. Sin perjuicio de ello, en defensa de la infancia y de la adolescencia, así como del derecho de todo el público a una correcta información sobre el contenido de los espectáculos, se hace asimismo necesario el establecimiento de unas normas de calificación, con una alcance paralelo al ya vigente para los espectáculos cinematográficos.

Parece conveniente también el establecimiento de los cauces básicos que permitan una especial protección por el Estado de aquellos espectáculos teatrales que destaque por sus especiales valores artísticos o culturales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Sin perjuicio de las normas de calificación a que se refiere el presente Real Decreto, la libre representación de los espectáculos artísticos o teatrales, que sean competencia de la Dirección General de Teatro y Espectáculos, no tendrá otros límites, por razón de la propia naturaleza y contenido del espectáculo, que los que resulten del ordenamiento penal vigente.

Artículo segundo.—La Dirección General de Teatro y Espectáculos calificará los espectáculos teatrales y artísticos atendiendo a la edad de los públicos que pueden tener acceso a la representación. Cuando por su temática o contenido se considere que el espectáculo puede herir de modo especial la sensi-

bilidad del espectador medio, la Dirección General de Teatro y Espectáculos acordará que sea calificado con un anagrama especial y con las advertencias oportunas para el público.

Artículo tercero.—La calificación se hará a solicitud del interesado, presentada en la Dirección General de Teatro y Espectáculos como mínimo treinta días antes de la primera representación.

La solicitud irá acompañada de la documentación que se determine en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Transcurridos quince días desde la presentación sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá calificado el espectáculo para las edades que figuren en la solicitud.

Artículo cuarto.—En la resolución podrán hacerse constar las escenas, gestos o expresiones determinantes de la calificación otorgada.

La Dirección General de Teatro y Espectáculos, en caso de alteración de las circunstancias, podrá, en cualquier momento, oír la Comisión a que se refiere el artículo octavo, y por resolución motivada, modificar la calificación de un espectáculo.

Artículo quinto.—La calificación de todo espectáculo deberá insertarse obligatoriamente en la publicidad del mismo, difundida por cualquier medio, y habrá de darse a conocer a los espectadores en lugar bien visible de las taquillas del local donde tenga lugar la representación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y siete, de diecisésis de diciembre, por el que se regula la publicidad exterior de espectáculos.

Artículo sexto.—La calificación a que se refiere el presente Real Decreto no producirá otros efectos que los meramente administrativos, sin que su otorgamiento o denegación afecte o prejuzgue en ningún sentido la calificación que en el orden penal pudiera merecer la representación, cuyo enjuiciamiento quedará reservado con exclusividad a los Jueces o Tribunales competentes en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Si con ocasión de la calificación de un espectáculo la Administración advirtiera que su representación pudiera ser constitutiva de delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, lo que comunicará previamente al interesado.

Artículo séptimo.—La representación de cualquier espectáculo con incumplimiento de las normas de calificación a que se refieren los artículos anteriores podrá dar lugar a que la Admini-

nistración, previo el oportuno apercibimiento, ordene la suspensión del espectáculo en tanto dichas normas no sean cumplidas, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda y de las responsabilidades penales en que pudiera haberse incurrido.

Artículo octavo.—Se crea en la Dirección General de Teatro y Espectáculos la Comisión de Calificación de Teatro y Espectáculos, que será el órgano colegiado asesor encargado con carácter exclusivo y ámbito nacional de emitir dictamen sobre los espectáculos teatrales y artísticos, en orden a su calificación.

La Comisión estará presidida por el Director general de Teatro y Espectáculos, actuando como Vicepresidente el Subdirector general de Actividades Teatrales, y como Secretario, el Jefe de la Sección de Ordenación de la Dirección General. Los Vocales, cuyo número no será superior a veinte, serán nombrados entre personas idóneas por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Teatro y Espectáculos.

Artículo noveno.—En el seno de la Comisión de Calificación de Teatro y Espectáculos se constituirá una Subcomisión de valoración, que será el órgano asesor en orden a la protección y fomento de los espectáculos teatrales y artísticos de especial calidad.

Artículo décimo.—Las infracciones al presente Real Decreto serán sancionadas de conformidad con la Ley cuarenta y seis mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

II. Autoridades y personal

NOMBRAIMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6195 ORDEN de 22 de diciembre de 1977 por la que se nombra funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José María Crespo Martínez-Conde.

Ilmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas, turno libre, para ingreso en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 52, del día 1 de marzo), realizado favorablemente el período de prácticas administrativas, con posterioridad a los demás aspirantes, haciendo uso del derecho que le otorgaba la base 9.5 de la convocatoria, y vista la propuesta que formula el Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, con arreglo a lo dispuesto en la base 10.2 de la misma convocatoria,

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado de 7 de febrero de 1964, nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José María Crespo Martínez-Conde, nacido el 25 de marzo de 1956, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PGO11717 y adjudic-

cándole destino en el Ministerio de Hacienda en San Sebastián.

Para adquirir la condición de funcionario de carrera será necesario que el interesado preste juramento conforme a lo establecido en el Real Decreto 1557/1977, de 4 de julio, y tome posesión de su destino dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 36, c) y d), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, debiendo certificarse el cumplimiento de ambos requisitos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1977.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Grauella Micó.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

6196 ORDEN de 16 de febrero de 1978 por la que se otorga por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» nú-